CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. GERARDO ENRIQUE SERRANO SARMIENTO, apoderado de AMANDA LUCÌA ARDILA SANTANA, y ANA LUCÌA GONZÀLEZ ARDILA, contra auto del 10 de febrero 2021

Bucaramanga, 04 de Marzo de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

La mandataria judicial de AMANDA LUCÌA ARDILA SANTANA, y ANA LUCÌA GONZÀLEZ ARDILA, censura mediante recurso de reposición en subsidio apelación, auto del 10 de febrero de 2021.

Lo anterior, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 11 de agosto de 2008 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante OCTAVIO GONZALEZ FLOREZ, fallecido el 16 de junio de 2008 en el municipio de Bucaramanga.

2. Habiéndose aprobado los inventarios y avalúos de los bienes que forman parte de la masa herencial partible del causante OCTAVIO GONZALEZ FLOREZ [1], se decretó por auto del 17 de enero de 2017 partición de conformidad con el art. 507 del CGP.[2]

3. Por auto del 12 de junio de 2019 se resuelve designar de la lista de auxiliares de la justicia a los partidores Drs. RAFAEL BERMUDEZ SANTOS, ORFA HELENA BLANCO MORINELLY y JOSE ELBERTO BOHÒRQUEZ GONZÀLEZ, y ante la imposibilidad de posesión de

[1] Auto del 7 de junio de 2016 – cuaderno objeción a inventarios y avalúos.
[2] Folio 458

los mismos se designa y acepta por auto del 24 de julio de 2019, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CARREÑO OSORIO.

II. INCONFORMIDADES OBJETO DEL RECURSO

Invoca el apoderado especial de los interesados AMANDA LUCÌA ARDILA SANTANA, y ANA LUCÌA GONZÀLEZ ARDILA[3], revocatoria de auto 10 de febrero de 2021, y en su lugar se realice traslado del inventario adicional de los bienes relictos de la sucesión – activos y pasivos – traídos a valor presente, adicionando y suprimiendo otros, de acuerdo a memorial del 18 de diciembre de 2020.

Refiere que conforme a lo pretendido se incluya y registre en la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos – Siglo XXI, en el orden cronológico, la presentación del libelo de inventario adicional, junto con todos sus anexos, aportado en la fecha señalada en antecedencia, de acuerdo a lo acreditado por la Empresa LITIS DATA LTDA, empresa que presta los servicios de envío.

Agrega, que realizado lo anterior, se proceda con el respectivo traslado al tenor de lo normado en el art. 502 del CGP, que hace referencia a los inventarios y avalúos adicionales; finalmente apunta que no se justifica realizar trabajo de partición por parte del auxiliar de la justicia con inventarios y avalúos de hace más de 10 años, e incluir pasivos que ya fueron pagados y no la gravan, sin incluir nuevos pasivos, ni tampoco el bien inmueble y fracción de otro que ya no forma parte del haber activo.

III. CONSIDERACIONES

Artículo 348. Procedencia y oportunidades <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se

[3] Dr. Gerardo Enrique Serrano Sarmiento

revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.

IV. TRÀMITE DEL RECURSO

Del escrito del recurso, acorde con lo normado en el Art. 319 del C.G.P., se fijó en lista de traslado el 19 de febrero, empezó a correr el término el 23 del mismo mes y año, y terminó el 25 de febrero de 2021.

Se observa que los demás mandatarios judiciales que representan a los interesados y/o los interesados, no realizaron pronunciamiento alguno.

V. CASO EN CONCRETO

El recurso impetrado por AMANDA LUCÌA ARDILA SANTANA, y ANA LUCÌA GONZÀLEZ ARDILA[4], en representación de los intereses de sus mandantes, radica esencialmente en la revocatoria de auto del 10 de febrero de 2021 y en su lugar se realice traslado del inventario adicional de los bienes relictos de la sucesión – activos y pasivos – traídos a valor presente, adicionando y suprimiendo otros, de acuerdo a memorial del 18 de diciembre de 2020.

[4] Dr. Gerardo Enrique Serrano Sarmiento

En el artículo 600 CPC, se incluía, en un mismo artículo, el numeral 4º, la posibilidad de solicitar inventarios adicionales, sin que hubiera un lineamiento propio para esta figura, citado numeral señala:

" si se hubieren dejado de inventariar bienes, podrá solicitarse inventarios y avalúos adicionales, a los cuales se les aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores."

El art. 502 CGP establece que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Agrega que si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso; y finaliza señalando que si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

Es menester precisar que la presente causa sucesoral, de conformidad con el art 624 del CGP - prevalencia normativa - , se rige por lo previsto en el código de procedimiento civil, teniendo en cuenta que la misma se inició con auto de apertura proferido el 11 de agosto de 2008 por el despacho que conociere por competencia anterior, el homologo Segundo de esta ciudad.

Aunque la nueva reglamentación establece que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales, redacción que incluye la posibilidad de inventariar pasivos, en el CPC no era permitido, pues la norma solo disponía que si se hubieren dejado de inventariar bienes, podrá solicitarse inventario y avalúos adicionales.

No obstante, este despacho por auto del 13 de julio de 2018, previó lo pertinente, en aras de incluir como pasivo dentro de la sucesión del señor Octavio González Flórez la deuda conciliada a favor de la señora MARIA HILDA COY DE CASTRO que se ejecutaba en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá bajo radicado 2013-477, reconocida por la totalidad de los herederos reconocidos y su compañera permanente por la suma de $1.300.000.000=; así mismo, por auto del 12 de junio de

2019[5] al advertirse que los interesados en la presente sucesión no han cumplido con la carga de pagar las obligaciones tributarias de la DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la ley 1111/06, artículos 572 y 580 del Estatuto Tributario, se ordenó al partidor en uno y otro caso, adjudicar una hijuela de pasivo para sufragar las obligaciones aquí descritas.

Así las cosas, emerge con claridad la improcedencia de lo solicitado por los interesados impugnantes, al advertirse que el objeto del recurso de reposición que tiene como finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales. Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y decisión de requisitos decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos. Se deniega recurso de apelación por no estar enlistado en el art. 351 del CPC.

Así las cosas y sin necesidad de mayores elucubraciones argumentativas y jurídicas, la decisión objeto de reparo carece de fundamento razonable, lo que conlleva a su denegación y en consecuencia mantener incólume decisiones contenidas en auto del 10 de febrero de 2021.

Se torna necesario aclarar, ya resuelto el debate impugnatorio que, el inconformismo planteado se centró en escrito que presuntamente se presentó el 18 de diciembre de 2020, pudiéndose verificar de búsqueda exhaustiva a través de tanto de la plataforma justicia XXI, como de la bandeja de entrada del correo institucional la inexistencia de radicación de memorial alguno contentivo de inventarios adicionales, como lo titula el apoderado, realizado presuntamente por la empresa LITIS DATA LTDA, sin que se constituya en prueba de su radicación los pantallazos anexos al escrito del recurso vistos a folios 908-909, que solo refiere en la parte lateral derecha el correo del juzgado, sin fecha alguna o efectiva recepción por este despacho.

Ahora, el apoderado de los mismos interesados señoras AMANDA LUCÌA ARDILA SANTANA, y ANA LUCÌA GONZÀLEZ ARDILA presentan nueva petición en el mismo sentido con fecha 22/02/2021, que

[5] Folio 672-6763

referencia como inventarios y avalúos adicionales, con argumento que los mismos deben actualizarse por haber realizado aquellos el 20 de enero de 2010, hace más de 10 años, y que por el trascurso del tiempo debe actualizarse para que la partidora designada pueda realizar debida y justa forma trabajo de partición.[6] Será denegatorio, conforme a los argumentos expuestos en antecedencia y que se constituyen en fundamento del recurso de reposición resuelto, aunado a ello en relación a lo señalado en la presunta necesidad de actualizar los inventarios y avalúos se debe advertir que El art. 507 enseña que aprobado el inventario y avalúo, se decretará la partición, que se constituye en un acto jurídico que debe cumplir unos requisitos específicos, dentro de los cuales se encuentra aquel que indica que "la base real y objetiva de la partición, es el inventario debidamente aprobado" (arts. 472 y 1310 del Código Civil). Así, se concluye que no es necesario un nuevo avalúo para actualizar el valor de los bienes inventariados, por ser aspecto precluido con su respectiva aprobación.

Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición alegada frente al auto del 8 de marzo de 2019.

SEGUNDO: No conceder la apelación deprecada por no ser procedente como se expuso en la parte motiva

TERCERO: CONTINUAR con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

[6] Folios 910 a 986

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a13c6a5819d631423b133fc23f76a4a711d4fcc8085d2b3670ca9d4de15433eb

Documento generado en 23/03/2021 04:08:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica